



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2005/1/2802

Montevideo, 5 de octubre de 2006.-

RESOLUCIÓN 193 ACTA 031

VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico interpuestos, en forma conjunta y subsidiaria, por la empresa TAMBUL S.A., contra la Resolución N° 300/2005 de 14 de octubre de 2005, relativa al requerimiento de datos a los operadores de servicios de comunicaciones.

RESULTANDO: I) Que los referidos recursos fueron interpuestos en tiempo y forma.

II) Que por la Resolución N° 300/2005 citada, hoy recurrida, se requiere a los operadores de determinados servicios de comunicaciones proporcionen a la URSEC información relativa a sus actividades, de acuerdo a un formulario aprobado a tal fin.

III) Que, de los operadores postales, la información requerida es la relativa a ingresos totales, personal ocupado, cantidad de cartas enviadas, cantidad de paquetes enviados, y cantidad total de otros envíos. La empresa recurrente es operador de servicios postales.

IV) Que, la parte recurrente expresa su agravio en la falta legitimidad del acto, por carecer de competencia la URSEC, falta de norma que obligue a brindar la información solicitada, sin ampliar su fundamentación.

CONSIDERANDO: I) Que la Resolución N° 300/2005 citada, tiene por finalidad requerir, por parte de la URSEC, de distintos operadores de servicios de comunicaciones, entre ellos los postales, información necesaria con el fin de elaborar una base de datos, para el cumplimiento de las obligaciones y objetivos que la Ley le ha encomendado, entre ellos el regulatorio.

II) Que la competencia y los objetivos de la URSEC, en la especie, se encuentran establecidos en el artículo 71 literal b) de la Ley N° 17.296, siendo además de aplicación lo dispuesto por los artículos 72 y 90 de la citada norma legal, los que establecen competencia, poderes jurídicos, cometidos y objetivos del organismo en materia postal.

III) Que, en lo que hace a la información requerida, es de aplicación lo establecido en la Ley N° 17.838 de 24 de setiembre de 2004 Ley de Protección de Datos Personales y Habeas Data, que expresa en su artículo 4° literales B y E, que los datos personales recabados para el ejercicio de funciones o cometidos legalmente regulados propios del Estado o por una obligación determinada por Ley, no se requiere consentimiento previo

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, lo establecido por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, N° 17.838 de 24 de setiembre de 2004, Decreto N° 500/991 de 26 de setiembre de 1991 y lo informado por la Asesoría Letrada de esta Unidad Reguladora.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES**

RESUELVE:

- 1.-** Desestímase el recurso de revocación interpuesto por la empresa TAMBUL S.A., contra la Resolución N° 300/2005 de esta Unidad Reguladora de 14 de octubre de 2005.
- 2.-** Elévase al Poder Ejecutivo, el presente expediente, a efectos de la consideración del recurso jerárquico, interpuesto en forma conjunta y subsidiaria.
- 3.-** Pase a Secretaría General, notifíquese personalmente al interesado.